

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2013
ASUNTO ESPECIAL.
AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DCRAF-ORD-004/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de veintitrés de agosto de dos mil trece, con motivo del dictamen DIC-CRAF-ORD-011/12, de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, relacionado con el informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ante dicho Consejo, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. En sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó mediante acuerdo número CG/AC-161/10, el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil once, correspondiéndole al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$1,880,905.58 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos cinco pesos 58/100 Moneda Nacional), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

a) En sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil doce, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el dictamen DIC-CRAF-ORD-011/12, relacionado con el informe anual presentado por el partido político en cita, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

b) En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución R-DCRAF-ORD-004/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) Mediante oficio número IEE/PRE/4006/13, de veintiséis de agosto de dos mil trece, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Armando Guerrero Ramírez, remitió la resolución R-DCRAF-ORD-004/13, a fin de que este organismo jurisdiccional resolviera lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Por auto de veintisiete de agosto del año en cita, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentado el oficio que remitió el expediente antes indicado, ordenó la integración y registro el presente asunto especial con el número TEEP-AE-003/2013, y su turnándolo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El seis de septiembre de dos mil trece, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial y reservó acordar sobre la recepción del mismo.

d) Por auto de trece de enero de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Ponente, se tuvo por recibido y admitido el presente asunto especial, y se solicitó al Magistrado Presidente, instruir al ciudadano Actuario Responsable de este Tribunal, a fin de emplazar al partido político en términos de Ley.

e) Mediante diligencia de quince de enero del año en curso, la Actuaría Responsable, emplazó al partido político de mérito, levantándose el acta correspondiente.

f) El veintidós de enero del presente año, el Magistrado Ponente, en atención a que el instituto político en mención, no dio contestación dentro del término concedido para tal efecto, hizo efectivos los apercibimientos decretados por auto de trece de enero del año en cita, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto especial; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, primer párrafo, 325, 338, fracciones I y IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a esas normas corresponde a la autoridad jurisdiccional local fijar las sanciones que correspondan por las infracciones o violaciones cometidas por los partidos políticos a las disposiciones de la Constitución Federal, Local, Código o acuerdos de los organismos electorales que rigen el procedimiento de fiscalización de sus ingresos y gastos.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió las observaciones derivadas del informe anual rendido por el Partido de la Revolución Democrática, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil once.

Por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para determinar si las observaciones señaladas por la autoridad remisora constituyen una falta administrativa; y en su caso, fijar la sanción que corresponda.

SEGUNDO. Sentado lo anterior, cabe establecer que la presente sentencia tratará de las observaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la resolución R-DCRAF-ORD-004/13, de veintitrés de agosto de dos mil trece.

El objeto de la presente resolución consiste en determinar sancionar o no al Partido de la Revolución Democrática por las observaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistentes en:

Uno. Informe Justificadorio. Anexo 1. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, de presentar los documentos siguientes: Informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación; Estado de posición financiera; Estado de resultados; Balanzas de comprobación anual en forma analítica; El inventario físico del activo fijo; Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales; Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo; Control de folios de recibos de

aportaciones de simpatizantes en especie; Control de eventos por autofinanciamiento; Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes; Detalle de aportaciones de simpatizantes; Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; y Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Siete. Informe Justificadorio. Anexo 1. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de informar: Los números de cuentas bancarias que utilizaría para la administración del financiamiento público y en su caso, privado, remitiendo copia de los correspondientes contratos bancarios; Las organizaciones sociales o instituciones similares adherentes al partido que representa; y sello del partido político.

Uno. Bancos. Anexo 1. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, de realizar el registro contable del cheque 6191 de la cuenta bancaria número 0134441273 de BBVA Bancomer S.A., al haber sido expedido en el mes de mayo por un importe de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100M.N.), como se desprende del correspondiente estado de cuenta, de igual forma, omite entregar copia fotostática del mencionado título de crédito, así como no entregar toda la documentación que resulte afectada por el registro requerido.

Dos. Cuentas por cobrar. Anexo 1. Omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, de presentar los informes justificatorios del año dos mil diez, en ese entendido no es posible determinar los saldos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil once, cuyo plazo de comprobación ha fenecido, así como de la documentación contable que aporte elementos para determinar los saldos

iniciales del partido.

639. Prensa. Omisión del requisito fiscal en el comprobante relativo a la fecha de expedición, la cual no se justifica con lo argumentado por el partido político.

Es claro que la función de este Tribunal, en el caso que nos ocupa, consiste en determinar la sanción a que se podría hacer acreedor el Partido de la Revolución Democrática derivado de las anteriores observaciones aprobadas en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada como R-DCRAF-ORD-004/13.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente registrado en el libro de gobierno, con la clave TEEP-AE-002/2013, se advierte que contrario a lo manifestado por el Consejo General a la fecha se cuenta con el informe anual del Partido de la Revolución Democrática bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, lo que se invoca como un hecho notorio y conocido por este Tribunal.

De ahí, que con base al principio inquisitivo¹ que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, como el de la especie, sea factible que los órganos fiscalizadores del Instituto Electoral del Estado determinen cierta y objetivamente la observación **Dos** del rubro “**Cuentas por**

¹ Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2004, bajo el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 237 a 239.

cobrar” del **Anexo 1** de dicho dictamen y determinar los saldos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, cuyo plazo de comprobación ha fenecido.

Por tanto, este Tribunal deja sin efecto la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como el dictamen en que se sustenta, para que con base en el principio inquisitivo tome en consideración lo resuelto en el expediente TEEP-AE-002/2013, a fin de determinar si es factible obtener los saldos iniciales del Partido de la Revolución Democrática y si ello vulnera o no la norma jurídica, tomando en consideración el mandato constitucional respecto de la obligación de vigilar el correcto uso de los recursos asignados a los partidos políticos.

Ello es así, toda vez que la facultad de integración del dictamen y resolución respectiva, es exclusiva del Instituto Estatal Electoral del Estado, por lo que se ordena a dicho organismo, a través de su Consejero Presidente, emita a la brevedad posible un nuevo dictamen y resolución conforme a la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución identificada con la clave R-DCRAF-ORD-004/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de veintitrés de agosto de dos mil trece, así como el dictamen en el que se sustenta, conforme a lo señalado en el último

considerando.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que se emita un nuevo Dictamen y Resolución, en términos del considerando segundo rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**